

Derechos de Educación Especial para Padres e Hijos
Bajo el Acta de Educación para Individuos con Discapacidades, Parte B, y el
Código de Educación de California
Aviso sobre el Procedimiento de Protección
Revisado octubre del 2016

Observación:

El término distrito escolar se usa a lo largo de este documento para describir cualquier agencia de educación pública responsable de proveer el programa de educación especial de su hijo/a.

El término evaluación se usa para significar examen o prueba.

Las leyes federales y estatales son citadas a lo largo de este aviso usando abreviaciones en inglés, las cuales son explicadas en un glosario en la última página de esta notificación

¿Qué es el Aviso sobre el Procedimiento de Protección?

Esta información le provee a usted como padre, tutor legal y padre sustituto de niños con discapacidad entre tres (3) a veintiún (21) años de edad y a los estudiantes que han alcanzado la edad de dieciocho (18) años de edad, la mayoría de edad, una visión general de sus derechos educativos o del procedimiento de protección. El aviso sobre el Procedimiento de Protección es un requisito bajo el Acta de Educación para Individuos con Discapacidades (en inglés, se conoce como IDEA) le debe ser proporcionado a usted:

- Cuando usted pida una copia
- La primera vez que su hijo/a es referido/a para una evaluación de educación especial
- Cada vez que se le dé un plan de evaluación para evaluar a su hijo/a
- Al recibir la primera queja o proceso debido estatal en un año escolar, y
- Cuando se tome la decisión de eliminar algo que constituya un cambio de programa

(20 USC1415[d]; 34 CFR300.504; EC56301[d] [2], EC56321, y56341.1[g] [1])

¿Qué es el Acta de Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA)?

La IDEA es una ley federal que requiere que los distritos escolares proporcionen una “educación pública gratuita apropiada” (en inglés, se conoce como FAPE) para niños con discapacidades elegibles. Una educación pública apropiada quiere decir que la educación especial y los servicios relacionados serán provistos para su hijo/a como se describe en un programa de educación individualizado (en inglés, se conoce como IEP) y bajo supervisión pública sin costo para usted.

¿Puedo yo participar en las decisiones sobre la educación de mi hijo/a?

A usted se le deben dar oportunidades de participar en cualquier reunión para tomar decisiones sobre el programa de educación especial de su hijo/a. Usted tiene derecho a participar en las reuniones del equipo de IEP sobre la identificación (elegibilidad), evaluación o programa educativo de su hijo/a y otros temas relacionados a la FAPE de su hijo/a.
(20 USC1414[d] [1]B–[d][1][D]; 34 CFR300.321; EC56341[b], 56343[c])

El padre o tutor, o la agencia educativa local (ELA),

tiene derecho a participar en el desarrollo del IEP y de iniciar su intención de grabar en audio electrónicamente las acciones en las reuniones del equipo de IEP. Al menos 24 horas antes de la reunión, el padre o tutor debe notificar a los miembros del equipo de IEP de su intención de grabar una reunión. Si el padre o tutor no da autorización para que el LEA grabe una reunión de IEP, la reunión no puede ser grabada en una grabadora de audio.

Sus derechos incluyen la información sobre la disponibilidad de la FAPE, incluyendo todas las opciones del programa y todos los programas alternativos, tanto públicos como privados. (20 USC 1401[3], 1412[a][3]; 34 CFR 300.111; EC 56301, 56341.1[g][1], and 56506)

¿Dónde puedo recibir más ayuda?

Cuando usted tenga una preocupación sobre la educación de su hijo/a, es importante que usted contacte al maestro de su hijo/a o a un administrador para hablar sobre su hijo/a y cualquier problema que usted vea. El personal en su distrito escolar o del plan de educación especial del área local (SELPA) puede contestar las preguntas sobre la educación de su hijo/a, sobre sus derechos y sobre el procedimiento de protección. También, cuando usted tenga una preocupación, esta conversación informal frecuentemente resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta. Los recursos adicionales están en una lista al final de este documento para ayudarle a usted a entender el procedimiento de protección.

Usted también puede contactar una de las organizaciones para padres de California (Centro de Empoderamiento Familiar y los Institutos de Entrenamiento para Padres), los cuales fueron desarrollados para aumentar la colaboración entre padres y educadores, con el fin de mejorar el sistema educativo. La información para contactar a dichas organizaciones se encuentra en la página electrónica de la Red de Organizaciones para Padres de California <http://www.cde.ca.gov/sp/se/qa/caprntorg.asp>.

Los recursos adicionales, están enlistados al final de este documento, para ayudarle a entender los procedimientos de seguridad.

¿Qué pasa si mi hijo/a es sordo/a, tiene dificultad para escuchar, es ciego, tiene impedimento visual o es sordo-ciego?

Las Escuela Especiales del Estado proveen servicios para los estudiantes sordos, que tienen dificultad escuchando, son ciegos, tienen impedimento visual o son sordos-ciegos en cada una de sus tres instalaciones: las Escuelas de California para Sordos en Fremont y Riverside y en la Escuela de California para Ciegos en Fremont. Se ofrecen programas residenciales y escolares diurnos a los estudiantes desde la infancia hasta la edad de 21 años en ambas Escuelas Estatales para los Sordos. Tales programas son ofrecidos a estudiantes entre las edades de cinco años a los 21 años en la Escuela de California para Ciegos. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para mayor información sobre las Escuelas Especiales del Estado, por favor visite la página de internet del Departamento de Educación de California (CDE) en <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/> o pídale más información a los miembros del equipo del IEP de su hijo/a.

Aviso, Consentimiento, Evaluación, Cita del Padre Sustituto y Acceso a los Archivos

Aviso Escrito Previo

¿Cuándo se necesita un aviso??

Este aviso se le debe dar cuando el distrito escolar proponga o se niegue a iniciar un cambio en la identificación, evaluación o programa educativo de su hijo/a con necesidades especiales o el suministro de una educación pública gratuita apropiada. (20 USC1415[b][3] y (4), 1415[c][1], 1414[b][1]; 34 CFR300.503; EC56329and 56506[a])

El distrito escolar le debe informar a usted sobre las evaluaciones propuestas para su hijo/a de forma escrita o en un plan de evaluación dentro de los quince (15) días después de su petición para una evaluación. El aviso debe ser entendible y en su idioma materno o a través de otro medio de comunicación, al menos que no sea claramente posible hacerlo. (34 CFR300.304; EC56321)

¿Qué dirá el aviso?

El Aviso Escrito Previo debe incluir lo siguiente:

- 1.Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito escolar
- 2.Una explicación de por qué la acción fue propuesta o rechazada
- 3.Una descripción de cada procedimiento de evaluación. el archivo o el reporte que la agencia usó como base para la acción propuesta o rechazada
- 4.Una declaración que diga que los padres de un niño con una discapacidad tienen la protección bajo el procedimiento de protección
- 5.Fuentes las cuales los padres pueden contactar para obtener asistencia para entender las provisiones de esta sección
- 6.Una descripción de otras opciones que el equipo de IEP consideró y las razones por las cuales se rechazaron esas opciones; y
- 7.Una descripción de cualquier otro factor relevante a la acción propuesta o rechazada. (20 USC1415[b][3] y [4], 1415[c][1], 1414[b][1]; 34 CFR300.503)

Consentimiento del Padre de Familia

¿Cuándo se requiere de mi autorización para una evaluación?

Usted tiene derecho a remitir a su hijo/a para los servicios de educación especial. Usted debe dar consentimiento informado, por escrito antes de que pueda proceder la primera evaluación de su hijo/a por parte de educación especial. El padre de familia tiene al menos quince (15) días a partir de la fecha en que recibe el plan de evaluación para tomar una decisión.

La evaluación puede comenzar inmediatamente al recibir el consentimiento y debe ser completada y se debe desarrollar un IEP dentro de los sesenta (60) días después de haber recibido su consentimiento.

¿Cuándo se requiere mi autorización para que se proporcionen los servicios?

Usted debe dar su consentimiento por escrito, antes de que el distrito escolar pueda proveerle a su hijo/a educación especial y los servicios relacionados.

¿Cuáles son los procedimientos cuando un padre no provee el consentimiento?

Si usted no proporciona el consentimiento para una evaluación inicial, o no responde a una petición para que provea el consentimiento, el distrito escolar puede proseguir con la evaluación inicial por medio de los procedimientos del debido proceso.

Si usted se niega a dar el consentimiento para que inicien los servicios, el distrito escolar no proveerá educación especial ni los servicios relacionados y no debe tratar de proveer los servicios por medio de los procedimientos del debido proceso.

Si usted da su consentimiento por escrito para educación especial y para los servicios relacionados para su hijo pero no da su consentimiento para todos los componentes del IEP, esos componentes del programa para los cuales usted dio su consentimiento deben ser implementados sin retraso.

Si el distrito escolar determina que el componente del programa de educación especial propuesto para el cual usted no dio su consentimiento es necesario para proveerle a su hijo una educación pública gratuita apropiada, se debe iniciar una audiencia de debido proceso. Si se lleva a cabo una audiencia de debido proceso, la decisión de la audiencia debe ser final y obligatoria.

En el caso de reevaluaciones, el distrito escolar debe documentar las medidas razonables para obtener su consentimiento. Si usted no responde, el distrito escolar puede proceder sin su consentimiento. (20 USC1414[a][1][D] y1414[c]; 34 CFR300.300; EC 56506[e], 56321[c] y[d], and 56346).

¿Cuándo puedo revocar el consentimiento?

Si en algún momento posterior a la administración inicial de educación especial y de los servicios relacionados, el padre de un niño/a revoca el consentimiento por escrito para que continúe la administración de educación especial y de los servicios relacionados, la agencia pública:

1. No puede continuar administrando educación especial y los servicios relacionados al niño, pero debe proveer antes del aviso por escrito acuerdo con el 34CFR Sección 300.503 antes de cesar tales servicios
2. No puede usar los procedimientos en la sub parte E o Parte 300 34 CFR (incluyendo los procedimientos de mediación bajo 34 CFR Sección 300.506 o los procedimientos del debido proceso bajo el 34 CFR Sección 300.507 a 300.516 para llegar a un acuerdo o a una decisión de que los servicios pueden ser provistos al niño/a
- 3.No se considerará que está violando el requisito para poner a disposición del niño una educación pública gratuita apropiada (FAPE) por no proveerle al niño más educación especial ni los servicios relacionados

4.No tiene que programar a una reunión del equipo de IEP o desarrollar un IEP para el niño/a bajo 34 CFR Secciones 300.320 y 300.324 para seguir administrando los servicios de educación especial y los servicios relacionados.

Por favor recuerde, de acuerdo con el 34 CFR Sección 300.9 (c)(3), si los padres revocan el consentimiento por escrito para que su hijo/a reciba servicios educación especial después de que al niño/a se le provean inicialmente los servicios de educación especial y los servicios relacionados, la agencia pública no tiene que enmendar los archivos educativos del niño/a para remover cualquier mención de que el niño/a haya recibido educación especial y los servicios relacionados al revocarse el consentimiento.

Cita del Padre Sustituto

¿Qué pasa si el padre no puede ser identificado o localizado?

Los distritos escolares se deben asegurar de que un individuo sea designado como padre sustituto de los padres de un niño/a con una discapacidad cuando un padre no puede ser identificado y el distrito escolar no puede descubrir el paradero de los padres.

Un padre sustituto también puede ser nombrado si el niño/a es un joven abandonado y sin hogar, un dependiente nombrado por la corte o en custodia de la corte bajo el Código de Bienestar e Institución Estatal y es remitido a educación especial o ya tiene un IEP. (20 USC 1415[b][2]; 34 CFR300.519; EC56050; GC 7579.5 and 7579.6)

Evaluación No discriminatoria

¿Cómo será mi hijo/a evaluado/a para los servicios de educación especial?

Usted tiene el derecho a que su hijo/a sea evaluado/a en todas las áreas donde se sospeche una discapacidad. Los materiales y los procedimientos usados para la evaluación y para colocarle en un programa no deben ser discriminatorios en términos raciales, culturales o de género.

Se deben proveer materiales de evaluación y la evaluación se debe proveer en la lengua materna o método de comunicación de su hijo/a y en la forma que más probablemente produzca información precisa sobre lo que el niño/a sabe y puede hacer académicamente, según su desarrollo y funcionalmente, al menos que sea claramente imposible proveer o administrar.

Un procedimiento aislado no puede ser el único criterio para determinar la elegibilidad y el desarrollar una FAPE para su hijo/a. (20 USC 1414[b][1]–[3], 1412[a][6][B]; 34 CFR 300.304; EC 56001[j] and 56320)

Evaluaciones Educativas Independientes

¿Puede ser mi hijo/a evaluado/a independientemente a expensas del distrito?

Si usted no está de acuerdo con los resultados de la evaluación conducida por el distrito escolar, usted tiene derecho a pedir y obtener una evaluación educativa independiente para su hijo/a por parte de una persona calificada para que conduzca una evaluación a expensas públicas.

El padre tiene derecho solamente a una evaluación educativa independiente a expensas públicas cada vez que la agencia pública conduzca una evaluación con la cual el padre no esté de acuerdo.

El distrito escolar debe responder a su petición para una evaluación independiente y proveerle con información sobre dónde obtener una evaluación educativa independiente.

Si el distrito escolar cree que la evaluación del distrito es apropiada y no está de acuerdo con que una evaluación independiente es necesaria, el distrito escolar debe pedir una audiencia del debido proceso para probar que su evaluación fue apropiada.

Si el distrito prevalece, usted aún tiene derecho a una evaluación independiente pero no a expensas públicas. El equipo de IEP debe considerar las evaluaciones independientes.

Los procedimientos de evaluación del distrito permiten observaciones de los estudiantes en la clase. Si el distrito escolar observa a su hijo/a en su salón de clases durante una evaluación, o si se le hubiese permitido al distrito escolar observar a su hijo/a en su salón de clases, también se le debe permitir a un individuo que conduzca una evaluación educativa independiente que observe a su hijo/a en el salón de clases.

Si el distrito escolar propone una nueva escuela para su hijo/a y se está conduciendo una evaluación educativa independiente, se le debe permitir al evaluador independiente que observe primero la nueva escuela propuesta. (20 USC 1415[b][1] and [d][2][A]; 34 CFR 300.502; EC 56329[b] and [c])

Acceso a los Archivos Educativos

¿Puedo yo examinar los archivos educativos de mi hijo/a?

Usted tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los archivos educativos de su hijo/a sin un retraso innecesario, incluyendo antes de una reunión sobre el IEP de su hijo/a o antes de una audiencia del debido proceso. El distrito escolar le debe proporcionar a usted el acceso a los archivos y copias, si usted lo pide, dentro de los cinco (5) días hábiles después de haber hecho la petición oralmente o por escrito. (EC 49060, 56043[n], 56501[b][3], and 56504)

Como se Resuelven las Disputas

Audiencia del Debido Proceso

¿Cuándo está disponible una audiencia del debido proceso?

Usted tiene el derecho a pedir una audiencia del debido proceso sobre la identificación, evaluación y programa educativo de su hijo/a o la administración de la FAPE. La petición para una audiencia del debido proceso debe ser presentada en dos años a partir de la fecha

que usted se enteró o debió haberse enterado sobre la presunta acción que forma el fundamento de la queja del debido proceso. (20 USC 1415[b][6]; 34 CFR 300.507; EC 56501 and 56505[!])

Mediación y Resolución Alternativa a las Disputas

¿Puedo yo pedir una mediación o una forma alternativa para resolver la disputa?

Se puede hacer una petición para una mediación antes o después de que se haga una petición para una audiencia del debido proceso.

Usted le puede pedir al distrito escolar que resuelva las disputas por medio de una mediación o una resolución alternativa de la disputa (ADR), lo cual es menos adversario que una audiencia del debido proceso. La ADR y una mediación son métodos voluntarios para resolver una disputa y no pueden ser usados para retrasar su derecho a una audiencia del debido proceso.

¿Qué es una reunión de mediación previa a la audiencia?

Usted puede buscar una resolución por medio de una mediación antes de presentar una petición para una audiencia del debido proceso. La reunión es un procedimiento informal conducido de una manera no adversaria para resolver temas relacionados a la identificación, evaluación o programa educativo de un niño/a o a una FAPE.

En la reunión de mediación previa a la audiencia, el padre o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por representantes no legales y pueden consultar con un abogado antes de o después de la reunión. Sin embargo, una petición o la participación en una reunión de mediación previa a una audiencia no es un requisito para pedir una audiencia del debido proceso.

Todas las peticiones para una reunión de mediación antes de una audiencia deben ser presentadas ante el Superintendente. La parte que inicie una reunión de mediación antes de la audiencia al presentar una petición por escrito ante el Superintendente debe proveerle a la otra parte de la mediación una copia de la petición en el mismo momento que se presente la petición.

La reunión de mediación antes de la audiencia debe ser programada dentro de los quince (15) días después de que el Superintendente ha recibido la petición para una mediación y debe ser completada dentro de treinta (30) días después de recibir la petición para una mediación a menos que ambas partes acuerden extender el tiempo. Si se alcanza una resolución, las partes deben ejecutar un acuerdo por escrito el cual sea legalmente obligatorio que establezca la resolución. Todas las discusiones durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. Todas las reuniones de la mediación previas a la audiencia deben ser programadas oportunamente y deben llevarse a cabo a una hora y lugar razonables que sean convenientes para las partes. Si los temas no son resueltos de forma satisfactoria para todas las partes, la parte que pide la reunión de mediación tiene la opción de pedir una audiencia del debido proceso. (EC 56500.3 and 56503)

Derechos del Debido Proceso

¿Cuáles son mis derechos del debido proceso?

Usted tiene derecho a:

1. Recibir una audiencia administrativa justa e imparcial a nivel estatal ante una personal experta sobre las leyes que rigen educación especial y las audiencias administrativas (20 USC1415[f][1][A], 1415[f][3][A]-[D]; 34 CFR300.511; EC56501[b][4])
2. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o individuo experto en niños con discapacidades (EC56505 [e][1])
3. Presentar evidencia, argumentos escritos y argumentos orales EC56505[e][2])
4. Confrontar, interrogar y pedir que hayan testigos presentes (EC56505[e][3])
5. Recibir un archivo escrito o, a elección del padre, electrónico literal de la audiencia, incluyendo las conclusiones sobre los hechos y las decisiones (EC56505[e][4])
6. Tener a su hijo/a presente en la audiencia (EC56501[c][1])
7. Tener una audiencia abierta o cerrada al público (EC56501[c][2])
8. Recibir una copia de todos los documentos, incluyendo las evaluaciones y las recomendaciones completadas para esa fecha y una lista de testigos y su área general de testimonio dentro de cinco (5) días hábiles antes de la audiencia (EC56505[e][7] and 56043[v])
9. Ser informado por parte de las otras partes de los temas y su resolución propuesta para los temas al menos diez (10) días del calendario antes de la audiencia (EC56505[e][6])
10. Que se le proporcione un intérprete (CCR 3082[d])
11. Pedir una extensión del calendario de la audiencia (EC56505[f][3])
12. Tener una reunión de mediación en cualquier momento durante la audiencia del debido proceso (EC56501[b][2]), y
13. Recibir un aviso de la otra parte al menos diez días antes de la audiencia de que la otra parte tiene la intención de ser representada por un abogado (EC56507[a]). (20 USC1415[e]; 34 CFR 300.506, 300.508, 300.512 and 300.515)

Presentación de una Queja por Escrito del Debido Proceso

¿Cómo pido una audiencia del debido proceso?

Usted tiene que presentar una petición por escrito para una reunión del debido proceso. Usted o su representante necesita suministrar la siguiente información en su petición:

1. Nombre del niño/a.
2. Dirección de la residencia del niño/a.
3. Nombre de la escuela a la cual asiste el niño/a.
4. En el caso de un niño sin hogar, información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la cual el niño/a asiste, y
5. Una descripción de la naturaleza del problemas, incluyendo hechos relacionados a problemas(s) y una resolución propuesta para el problemas(s).

Las leyes federales y estatales requieren que cualquiera de las partes que presente una petición para una audiencia del debido proceso debe proveer una copia de la petición escrita a la otra parte. (20 USC 1415[b][7], 1415[c][2]; 34 CFR 300.508; EC 56502[c][1])

Antes de presentar una petición para una audiencia del debido proceso, al distrito escolar se le debe proveer la oportunidad de resolver el asunto al convenir una sesión de resolución, la cual es una reunión entre los padres y los miembros del equipo de IEP relevantes quienes tienen conocimiento específico de los hechos identificados en la petición para una audiencia del debido proceso. (20 *USC* 1415[f][1][B]; 34 *CFR* 300.510)

¿Qué incluye una sesión de resolución?

Las sesiones de resolución deben ser convocadas dentro de los quince (15) días después de recibir el aviso de la petición para una audiencia del debido proceso por parte de los padres. Las sesiones deben incluir a un representante del distrito escolar quien tenga autoridad para tomar decisiones y no incluir un abogado del distrito escolar a menos que el padre esté acompañado por un abogado. El padre del niño puede hablar sobre el asunto y los hechos del debido proceso que forman el fundamento de la petición del debido proceso.

No se requiere la sesión de resolución si el padre y el distrito escolar se ponen de acuerdo por escrito a ceder el derecho a que se lleve a cabo la reunión. Si el distrito escolar no ha resuelto el asunto de la audiencia del debido proceso dentro de treinta (30) días, la audiencia del debido proceso puede llevarse a cabo. Si se alcanza una resolución, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente obligatorio. (20 *USC* 1415[f][1][B]; 34 *CFR* 300.510)

¿Cambia el programa de mi hijo/a durante los procedimientos?

El niño/a involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en el programa educativo actual a menos que usted y el distrito escolar acuerden otra cosa. Si usted está aplicando para una admisión inicial de su hijo/a, a una escuela pública, su hijo/a será colocado en un programa escolar público con su consentimiento hasta que se completen todos los procedimientos. (20 *USC* 1415[j]; 34 *CFR* 300.518; *EC* 56505[d])

¿Se puede apelar una decisión?

La decisión de la audiencia es final y obligatoria por ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia al presentar una acción civil en una corte estatal o federal dentro de 90 días de la decisión final.

(20 *USC* 1415[i][2] and [3][A], 1415[l]; 34 *CFR* 300.516; *EC* 56505[h] and [k], *EC* 56043[w])

¿Quién paga los honorarios de los abogados?

En cualquier acción o procedimiento sobre la audiencia del debido proceso, la corte, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables a los abogados como parte de los costos para usted como padre de un niño/a con una discapacidad si usted es la parte prevaleciente en la audiencia. También se pueden establecer honorarios razonables para los abogados después de la conclusión de la audiencia administrativa, con el acuerdo de las partes. (20 *USC* 1415[i][3][B]–[G]; 34 *CFR* 300.517; *EC* 56507[b])

Los honorarios pueden reducirse, si cualesquiera de las siguientes condiciones prevalecen:

- 1.La corte determina que usted retrasó sin razón la resolución final de la discusión
- 2.Los honorarios de los abogados exceden la tarifa prevaleciente en la comunidad por servicios similares por parte de abogados de habilidad, reputación y experiencia comparable
- 3.El tiempo usado y los servicios legales provistos fueron excesivos, o
- 4.Su abogado no le proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de la petición del debido proceso.

Los honorarios de los abogados no serán reducidos, a menos que, la corte decida que el Estado o el distrito escolar retrasaron sin razón la resolución final de la acción o del procedimiento o que hubo una violación de esta sección de la ley (20 USC 1415[i][3][B]-[G]; 34 CFR 300.517)

Los honorarios de los abogados relacionados a cualquier reunión del equipo de IEP no pueden ser otorgados a menos que se llame a una reunión del equipo de IEP como resultados de un procedimiento de la audiencia del debido proceso o una acción judicial. Los honorarios de los abogados también pueden ser rechazados si usted rechaza una oferta de arreglo razonable hecha por el distrito/agencia pública diez (10) días antes de que comience la audiencia y la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta del arreglo. (20 USC 1415[i][3][B]-[G]; 34 CFR 300.517)

Para obtener más información o para presentar una petición para una mediación o una audiencia del debido proceso, contacte a:

Office of Administrative Hearings
Attention: Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
(916) 263-0880
FAX (916) 263-0890

Disciplina Escolar y Procedimiento para Colocar en un Programa para Estudiantes con Discapacidades

Disciplina Escolar y Situaciones Educativas Interinas Alternas

¿Puede mi hijo/a ser expulsado/a?

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso cuando determinen si un cambio de programa es apropiado para un niño/a con una discapacidad quien viole un código de la conducta estudiantil de su situación a:

- Una situación educativa interina alterna, otra situación, o suspensión por no más de diez (10) días de escuela consecutivos, y
- Suspensiones adicionales de no más de diez (10) días de escuela consecutivos el mismo año escolar para incidentes separados de mala conducta.

¿Qué ocurre después de una suspensión de más de diez (10) días?

Después de que un niño/a con una discapacidad ha sido suspendido de su programa actual por diez (10) días de escuela el mismo año escolar, durante cualquier día posterior a la suspensión, la agencia pública debe proveer los servicios para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general y para que progrese para satisfacer las metas establecidas en el IEP del niño/a. También, un niño/a recibirá, de forma apropiada, una evaluación del comportamiento funcional y servicios de intervención y modificaciones al comportamiento, las cuales están diseñadas para atender la violación del comportamiento para que no vuelva a ocurrir.

Si un niño/a excede diez (10) días en tal programa, se debe llevar a cabo una reunión del equipo de IEP para determinar si la mala conducta del niño/a es causada por la discapacidad. Esta reunión del equipo de IEP debe llevarse a cabo inmediatamente, si es posible, o dentro de diez (10) días después de la decisión del distrito escolar para tomar este tipo de acción disciplinaria.

Como padre usted será invitado a participar como miembro de este equipo de IEP. Se le puede requerir al distrito escolar que desarrolle un plan de evaluación para atender la mala conducta o, si su hijo/a tiene un plan de intervención al comportamiento, revisar y modificar el plan cuando sea necesario.

¿Qué sucede si el equipo de IEP determina que la mala conducta no es causada por la discapacidad?

Si el equipo de IEP concluye que la mala conducta no es una manifestación de la discapacidad del niño/a, el distrito escolar puede tomar una acción disciplinaria, tal como una expulsión, de la misma manera que un niño/a sin discapacidad. (20 USC 1415[k][1] and [7]; 34 CFR 300.530)

Si usted no está de acuerdo con la decisión del equipo de IEP, usted puede pedir una audiencia del debido proceso acelerada, la cual debe llevarse a cabo dentro de veinte (20) días de escuela a partir de la fecha en la cual se pidió la audiencia. (20 USC 1415[k][2]; 34 CFR 300.531[c])

Sin importar la situación, el distrito escolar debe continuar proporcionando FAPE para su hijo/a. Las situaciones educativas alternas deben permitirle al niño/a continuar participando en el currículo general y asegurar la continuidad de los servicios y las modificaciones detalladas en el IEP. (34 CFR 300.530; EC 48915.5[b])

Niños que Asisten a una Escuela Privada

¿Pueden los niños que han sido matriculados por los padres en escuelas privadas participar en programas de educación pública con fondos públicos?

Los niños que están matriculados por sus padres en escuelas privadas pueden participar en programas de educación especial con fondos públicos. El distrito escolar debe consultar con las escuelas privadas y con los padres para determinar los servicios que serán ofrecidos a los estudiantes de escuelas privadas. Aunque los distritos escolares tienen una responsabilidad clara para ofrecer FAPE a los estudiantes con discapacidades,

aquellos niños, cuando son colocados por sus padres en escuelas privadas, no tienen derecho a recibir educación especial y algunos de los servicios relacionados necesarios para proveer FAPE (20 USC 1415[a][10][A]; 34 CFR 300.137 and 300.138; EC 56173)

Si el padre de un individuo con necesidades excepcionales quien recibe educación especial y los servicios relacionados bajo la categoría del distrito escolar matricula al niño en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o sin ser remitido por la agencia local de educación, no se requiere que el distrito escolar provea educación especial si el distrito a puesto a su disposición FAPE. Un oficial de la corte o de la audiencia del debido proceso puede ordenar que el distrito escolar reembolse al padre o tutor por el costo de educación especial ya la escuela privada solamente si el oficial de la corte o de la audiencia del debido proceso determina que el distrito escolar no ha puesto a disposición del niño/a FAPE oportunamente antes de ser matriculado en la escuela primaria o secundaria privada y el programa privado es apropiado. (20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56175)

¿Cuándo se podría reducir o rechazar el reembolso?

El oficial de la corte o de la audiencia puede reducir o rechazar el reembolso si usted no permitió que su hijo/a estuviese disponible para una evaluación al recibir una notificación por parte del distrito escolar antes de sacar a su hijo/a de la escuela pública. A usted también se le puede negar el reembolso si usted no le informó al distrito escolar que usted iba a rechazar el programa de educación especial propuesto por el distrito escolar, dando sus preocupaciones y comunicando su intención de matricular a su hijo/a en una escuela privada a expensas públicas.

Su aviso al distrito escolar se debe dar:

- En la reunión del equipo de IEP más reciente a la que usted haya asistido antes de sacar a su hijo/a de la escuela pública, o
- Por escrito al distrito escolar al menos diez (10) hábiles (incluyendo días de fiesta) antes de sacar a su hijo/a de la escuela pública. (20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56176)

¿Cuando no se podría reducir o rechazar el reembolso?

Un oficial de la corte o de la audiencia no puede reducirle o rechazarle a usted un reembolso si usted no le provee un aviso por escrito al distrito escolar por cualquiera de las siguientes razones:

- La escuela impidió/evitó que usted diera aviso
- Usted no había recibido una copia de este Aviso del Procedimiento de Protección o de lo contrario ha sido informado del requisito de informarle al distrito
- El proveer un aviso probablemente resultaría en un daño físico para su hijo/a
- El analfabetismo o la incapacidad para escribir en inglés le previno de proveer un aviso, o
- El proveer un aviso probablemente hubiese resultado en daño emocional serio para su hijo/a (20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56177)

Procedimientos para Quejas al Estado

¿Cuándo puedo yo presentar una queja sobre la conformidad estatal?

Usted puede presentar una queja sobre la conformidad estatal cuando usted crea que un distrito escolar ha violado las leyes o reglas federales o estatales de educación especial. Su queja escrita debe especificar al menos una presunta violación de las leyes federales y estatales de educación especial. La violación debe haber ocurrido no más de un año antes de la fecha en que el Departamento de Educación de California (CDE) reciba la queja. Cuando presente una queja, usted debe enviar una copia de la queja al distrito escolar al mismo tiempo que usted presente una queja sobre la conformidad estatal con el CDE. (34 *CFR* 300.151–153; 5 *CCR* 4600)

Las quejas sobre presuntas violaciones de las leyes o reglas federales y estatales de educación especial pueden ser enviadas a:

California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814

Para las quejas que involucren temas no cubiertos por las leyes y reglas federales o estatales de educación especial, consulte los procedimientos uniformes de su distrito para las quejas.

Para obtener más información sobre la resolución de una disputa, incluyendo cómo presentar una queja, contacte al Servicio del Procedimiento de Protección, División de Educación Especial, CDE por teléfono al (800) 926-0648; por fax al 916-327-3704; o visitando la página de internet del CDE en <http://www.cde.ca.gov/sp/se>.

Glosario de las Abreviaciones Usadas en esta Notificación

ADR:	Resolución Alterna de una Disputa
CFR:	Código de las Reglas Federales
EC:	Código de Educación de California
FAPE:	Educación Pública Gratuita Apropriada
IDEA:	Acta de Educación para Individuos con Discapacidades
IEP:	Programa de Educación Individualizada
OAH:	Oficina de Audiencias Administrativas

SELPA: Plan de Educación Especial del Área Local

USC: Código de Estados Unidos

RECURSOS

Fresno Unified School District Constituent Services Office

2309 Tulare Street, Fresno, CA 93721
Office: 559-457-3727

Fresno Unified School District Department of Special Education

1301 M Street, Fresno, CA 93721
Office: 559-457-3220

*Brian Beck Asistente del Superintendente,
Educación Especial y Servicios de Salud*

Sean Virnig, Ph.D., Director SELPA

State of CA Sequoia Area Board VIII for Developmental Disabilities

770 E. Shaw Ave. Fresno, CA 93710 Office:
559-222-2496

Exceptional Parents Unlimited

4440 N. First Street Fresno, CA 93726
Office: 559-229-2000

**Office of Client's Rights Advocacy
Central Valley Regional Center**

567 W. Shaw, Suite 3C
Fresno, CA 93704
Office: 559-271-6605

**California Department of Education
Special Education Division**

Office: 800-926-0648
Fax: 916-327-3704

<http://www.cde.ca.gov/sp/se>

Dentro de los sesenta días después de que la queja es presentada, CDE llevará a cabo una investigación independiente.

Protection and Advocacy, Inc.

800-776-5746

For informational publications:

http://www.pai-ca.org/issues/special_education_pubs.html

Funded federally to provide advocacy for people with disabilities.